



## Resolución Directoral Regional

**N° 00738 -2018-GRSM/DRE**

Moyobamba, 05 JUN. 2018

VISTO, el Expediente Administrativo N° 1954198 de fecha 13 de abril de 2018, de Recurso de Apelación interpuesto por el **Prof. EDINSON VILLACIS NOVOA**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, *por concepto de bonificación regulado en el Decreto de Urgencia N° 105-2001*, en total de trece (13) folios útiles;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 154-2018-GRSM-DRE-UGEL-R/AJ de fecha 12 de abril de 2018, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Rioja, remite recurso de apelación, interpuesto por el **Prof. EDINSON VILLACIS NOVOA**, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, contra el Oficio N° 053-2018-GRSM-DRE/DO-OF-OP-UE-306-R/APR de fecha 20 de marzo de 2018, respecto a la solicitud de las bonificaciones del Decreto de Urgencia N° 105-2011 fijada a partir del 1 de setiembre de 2001;

Que, conforme lo señala el artículo 218° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "el recurso de apelación puede ser interpuesto cuando la pretensión del administrado se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o ante cuestiones de puro derecho. Para tales efectos, este recurso debe estar dirigido a la misma autoridad que emitió el acto, a fin de que éste eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el **Prof. EDINSON VILLACIS NOVOA**, **peticiona se revoque la apelada y ordene el pago de la bonificación conforme lo regula el Decreto de Urgencia N° 105-2001 más devengados**; en mérito a los fundamentos que expone:

1. En el presente caso la administración ha incurrido en error perjudicando por cuanto ha desestimado su solicitud, implicando el Decreto de Urgencia 105-2001, a partir del 01 de setiembre de 2001, siendo así le correspondería ser otorgada de forma automática a las carreras señaladas en la misma norma.

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión de la recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012, que en su Décima Sexta Disposición complementaria, Transitoria y Final, derogó la Leyes N° 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las



## Resolución Directoral Regional

N° 00738 -2018-GRSM/DRE

disposiciones que se opongan, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma, es normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de Educación Básica y Técnico productivo y en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, regula sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;



Que, es de importancia tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 59° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial “El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La Remuneración Íntegra Mensual (RIM) comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa ...”



Que, en cuanto al reconocimiento, pago y recálculo de los beneficios solicitado desde septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2012, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que “las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que, a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptualizado que: “Remuneración total permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria por Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”, preceptos concordantes con el artículo 10° de la norma glosada que reza “**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**”

Que, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1) establece que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole. Así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueron necesarias durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; en tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo, de caso contrario cualquier otra disposición en contrario recae en nula.



## Resolución Directoral Regional

N° 00738 -2018-GRSM/DRE

Que, el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, señala “Prohíbese en las entidades el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo o fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;



En este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la Teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva Ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en sendas ejecutorias. Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal.



Es necesario precisar que en nuestra legislación se encuentra en el artículo 116° numeral 116.2) de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la acumulación de solicitudes, que suscribe que pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente (...);

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por el **Prof. EDINSON VILLACIS NOVOA**, debe ser declarado **IINFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el artículo 3° numeral 4, artículo 6° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los artículos 76° y 77° de la Ley N° 28044 – Ley General de Educación y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutivo Regional N° 038-2018-GRSM/GR.



## Resolución Directoral Regional

Nº 00738 -2018-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el Prof. EDINSON VILLACIS NOVOA, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, por los conceptos de *bonificación regulado por el D.U. N° 105-2001*.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a la parte interesada y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305 – UGEL Lamas, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

*[Signature]*  
Lic. Adm. Germán Villanueva Montoya  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

GVM/D-DRESM  
LVLR/AL-OAJ

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, ..... 05 JUN. 2018 .....



*[Signature]*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000817090